TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/52/2026

PARTE ACTORA: *** *** ***

AUTORIDADES RESPONSABLES: *** *** ***, OAXACA Y OTRAS PERSONAS[1].

TERCERO INTERESADO: *** *** ***

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.[2]

Sentencia definitiva que declara **infundado** el agravio relacionado con la vulneración de los derechos político-electorales de la actora derivada de la restricción para participar en determinados tequios de la comunidad de *** *** ***, Oaxaca; y declara **inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas señaladas.

G L O S A R I O

Agencia de policía	Agencia de policía de *** *** ***
Agente de policía	Agente de policía de *** *** ***
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Actora o promovente	*** *** ***
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

[1] *** *** ***, Oaxaca.

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

De la narración de las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1.1. Presentación del medio de impugnación. El tres de junio, *** *** *** presentó, mediante correo electrónico dirigido a este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en la que controvirtió diversos actos y omisiones que atribuyó a *** *** ***, Agente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, así como a diversas personas de la comunidad. Posteriormente, la promovente presentó el escrito con firma autógrafa.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de tres de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la copia del escrito de demanda y sus anexos, ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave JDC/65/2026, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.3. Radicación, encauzamiento y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diez de junio, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación y lo encauzó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave JDCI/52/2026. Asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite de publicidad y rindieran los informes circunstanciados correspondientes.

1.4. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibidos diversos informes relacionados con la implementación de las medidas de protección previamente decretadas y formuló requerimientos a distintas autoridades, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia.

1.5. Ampliación de demanda. El veintiséis de junio, la actora presentó escrito de ampliación de demanda, en el que hizo valer hechos que calificó como supervenientes, relacionados con acontecimientos posteriores a la presentación de su escrito inicial. Mediante acuerdo de seis de julio, la Magistrada instructora tuvo por presentada la ampliación, requirió al Agente

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal que realizara el trámite de publicidad correspondiente y ordenó recabar las testimoniales ofrecidas por la promovente.

1.6. Ampliación de medidas de protección y dictamen antropológico. Mediante acuerdo plenario de seis de julio, este Tribunal amplió las medidas de protección otorgadas en favor de la actora y ordenó la elaboración de un dictamen antropológico sobre el sistema normativo interno de *** *** ***, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, base D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98 y 102 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque *** *** ***, quien se ostenta como mujer indígena integrante de *** *** ***, controvierte actos y omisiones que considera restrictivos de su participación política dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.

Además, la actora atribuye diversas conductas que estima constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y, mediante ampliación de demanda, incorporó hechos posteriores que vincula con la continuidad de esas afectaciones y con la obstaculización de su acceso a la justicia.

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si los actos reclamados vulneraron los derechos político-electorales de la actora y, en su caso, si las conductas denunciadas actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. PROCEDENCIA

El juicio y su ampliación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

3.1. Demanda inicial

a) Forma. La demanda se presentó inicialmente mediante el correo electrónico institucional de este Tribunal. Posteriormente, previo requerimiento, la actora exhibió el escrito original con firma autógrafa, el cual se tuvo por recibido el ocho de junio.

Además, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó los actos reclamados y a las personas a quienes los atribuye, expuso los hechos y agravios, ofreció pruebas y precisó los preceptos que estimó vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la actora reclama diversas conductas que vincula con la restricción continuada de su participación en la vida comunitaria y con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyos efectos afirma que subsistían al momento de promover el juicio.

Por tanto, resulta aplicable el criterio relativo a los actos de tracto sucesivo, conforme al cual el plazo para impugnar se mantiene mientras persista la afectación reclamada.[3]

c) Personalidad e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque *** *** *** promueve por su propio derecho, se ostenta como mujer indígena integrante de *** *** *** y afirma que los actos reclamados afectan directamente el ejercicio de sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe un medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

3.2. Ampliación de demanda

El veintiséis de junio, la actora presentó ampliación de demanda respecto de hechos posteriores a la presentación del escrito inicial, principalmente los relacionados con la reunión comunitaria celebrada el diez de junio y con diversos actos que, desde su perspectiva, dieron continuidad y agravaron las afectaciones previamente denunciadas.

[3] Jurisprudencias **6/2007** y **15/2011**, de rubros: *"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"* y *"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"*.

VERSIÓN PÚBLICA

La ampliación resulta admisible conforme a la jurisprudencia 18/2008, de rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** [4], pues los nuevos planteamientos guardan relación directa con la controversia inicial y se presentan como continuación de las restricciones a la participación comunitaria y de la violencia política contra las mujeres en razón de género previamente alegadas.

Además, la actora sostiene que las conductas posteriores no se agotaron en la reunión de diez de junio, sino que continuaron mediante actos de exclusión, descalificación, amenazas y posibles represalias relacionadas con la promoción del juicio. Por ello, atendiendo a la naturaleza continuada que atribuye a esas conductas, la ampliación se considera oportuna.

En consecuencia, tanto la demanda inicial como su ampliación serán consideradas para fijar y resolver integralmente la controversia.

4. TERCERO INTERESADO

De las constancias remitidas por el *Agente de policía* en su informe circunstanciado, se tiene que comparecieron con el carácter de terceros interesados, la ciudadana *** *** ***, ciudadanos indígenas perteneciente a la *Agencia de policía*.

De los escritos presentados se tiene las personas comparecientes señalando que pertenecen a dicha *Agencia de policía,* para acreditar su dicho remiten copia de su credencial de electora.

Ahora bien, precisan que tiene el interés legítimo de apersonarse al presente juicio debido a que son parte de la comunidad y conocer el desarrollo de los procesos de elección, tequios y asignación de cargos, por lo que precisan que, en la comunidad se respetan plenamente los derechos de todas la mujeres y hombres, que las decisiones que se toman conforme a los usos y costumbres, a través de los acuerdos de la asamblea comunitaria sin que se discrimine a alguna de las personas.

Derivado de las manifestaciones realizadas por las personas comparecientes, se les tiene reconociendo con el carácter de terceros

[4] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

interesados, pues como se advierte su interés es que prevalezca la forma de organización de su comunidad, además precisan que no le asiste la razón a la actora ya que en la forma en que se organizan no se le discrimina a ninguna persona de la *Agencia de policía.*

Así, se advierte que tiene un interés contrario al de la parte actora, pues su intención es que este Tribunal confirme la forma de organización de la *Agencia de policía*.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso c), de la Ley de Medios, se tiene a *** *** ***, compareciendo en el presente juicio como tercero interesado.

5. ACTO IMPUGNADO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Pretensión. La actora pretende que este Tribunal declare que las restricciones impuestas a su participación en determinados tequios y otros espacios de la vida comunitaria vulneran sus derechos político-electorales.

Además, sostiene que las conductas atribuidas a la autoridad de la Agencia y a diversas personas de la comunidad constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante ampliación de demanda, incorporó hechos posteriores que considera una continuación de esas conductas y una forma de obstaculizar su acceso a la justicia.

II. Precisión de agravios. Los agravios pueden advertirse de cualquier parte de la demanda, siempre que permitan identificar la causa de pedir y la afectación reclamada.[5]

De la lectura integral de la demanda y de su ampliación, este Tribunal identifica los siguientes planteamientos:

a) Vulneración a los derechos político-electorales de la actora, derivada de las restricciones para participar en determinados tequios y de los efectos que atribuye a esa medida dentro del sistema normativo de la comunidad.

b) Violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de las conductas atribuidas a la autoridad de la Agencia y a diversas personas de

[5] Jurisprudencias **2/98**, de rubro *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*, y **3/2000**, de rubro *"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*.

la comunidad, incluidas aquellas incorporadas mediante la ampliación de demanda.

c) Obstaculización del acceso a la justicia, a partir de los actos posteriores a la presentación del juicio que la actora identifica como represalias por acudir ante este Tribunal.

III. Fijación de la litis y metodología. La controversia consiste en determinar, primero, si la restricción impuesta respecto de determinados tequios produjo una afectación concreta a los derechos político-electorales de la actora.

Posteriormente, se analizará si las conductas denunciadas en la demanda inicial y en su ampliación, valoradas en su contexto y conforme al material probatorio, actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, obstaculización del acceso a la justicia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. CONTEXTO SOCIAL DE LA COMUNIDAD

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la *Agencia de policía*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida y tomando como referencia el dictamen en antropología que obra en autos, se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de *** *** ***, Oaxaca.

Se ubica en el municipio de *** *** *** (Oaxaca), conforme al último censo realizado por el INEGI de 2020, refiere que habitaban *** *** *** habitantes, de los cuales se precisa, *** *** ***.

Además, señala que existe un alto porcentaje de migración masculina, pues de *** *** *** se encuentran fuera de su comunidad, específicamente en Estados Unidos.

Conforme a los datos del INEGI en el año 2020, las personas hablantes de alguna lengua indígena mayores de 3 años alcanzaban el *** *** ***.

Por otra parte, se hace referencia que, la población de 15 años de edad y más, 82 personas eran analfabetas, lo que se traduce en 36% de ese rango de edad; así también, se precisó que, 55 mujeres de 15 años o más, no sabe leer ni escribir.

Conforme a la información recabada, precisa que existe un prescolar, una primaria y una telesecundaria, por lo que la mayoría que sabe leer y escribir han cursado la primaria; con forme a los datos del INEGI el grado de escolaridad promedio de las mujeres es de tercer grado y para lo hombres es de cuarto grado.

En el dictamen se precisa el impacto que ha generado la migración masculina ya que, un hombre se ausenta mínimo 6 años, pero hay casos donde que han ausentado hasta 20 años, lo que podría ocasionar ruptura o ausencia en el núcleo familiar, teniendo como consecuencia inmediata que las mujeres asuman las responsabilidades de la vida familiar, económica y comunitaria.

Por lo que respecta a la economía, las mujeres atienden las responsabilidades relacionadas con las remesas para la construcción de las casas, el gasto diario, vestido para los hijos, salud; además, para solventar los gastos se observaron otras actividades como fuente ingreso, todas las actividades asumidas por las mujeres que los esposos se encuentran ausentes, sumando la representación pública a nombre de los esposos durante largos periodos de ausencia.

Por otra parte, respecto al nombramiento de las autoridades, se tiene que las eligen de manera anual, en la que se convoca de manera general a todas las personas de la comunidad.

Conforme a la información plasmada en el dictamen antropológico se señala que, so 52 cargos, 44 permanentes y 8 servicios temporales, desglosados de la siguiente manera.

- ✓ 13 cargos en la estructura de la agencia de policía municipal

- ✓ 28 cargos en la estructura de comités
- ✓ 3 cargos agrarios
- ✓ 8 cargos del comité de obras (temporales según la obra)

El método de nombramiento se realiza mediante asamblea o reunión comunitaria con propuestas o designación directa conforme a los avances escalafonarios.

La forma de votación es por mano alzada o aclamación y consenso visible; al final de cada asamblea o reunión se procede a levantar un acta en la que se plasman las decisiones o acuerdos alcanzados.

6.2 TIPO DE CONFLICTO

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN***."[6], en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas

6 *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/ 2018*

VERSIÓN PÚBLICA

de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, el conflicto es **intracomunitario**, pues la controversia surge entre personas integrantes de *** *** *** respecto de la aplicación de normas y decisiones internas relacionadas con la participación de las mujeres en determinados tequios y otros espacios de la vida comunitaria.

Además, la actora atribuye a la autoridad de la Agencia y a diversas personas de la comunidad conductas que considera constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos posteriores a la presentación del juicio que vincula con la continuidad de esas afectaciones y con la obstaculización de su acceso a la justicia.

Por tanto, la controversia se desarrolla dentro de la propia comunidad y exige analizar la relación entre su autonomía y sistema normativo interno, por una parte, y los derechos individuales de la actora a la participación política, igualdad y no discriminación, por otra.

En consecuencia, el asunto se resolverá a partir del contexto integral de *** *** *** y con perspectiva intercultural y de género, ponderando los derechos individuales y colectivos involucrados.[7]

6.3. Elementos relevantes de la controversia

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes elementos relevantes para resolver el asunto:

[7] Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

VERSIÓN PÚBLICA

a) Las mujeres han participado históricamente en la vida comunitaria de *** *** ***, tanto en reuniones y asambleas como en el desempeño de cargos y en la realización de tequios en representación de familiares ausentes.

b) El sistema normativo interno contempla obligaciones comunitarias, entre ellas el desempeño de cargos, la asistencia a reuniones o asambleas, la realización de tequios y el pago de cooperaciones. Su incumplimiento puede generar consecuencias conforme a las reglas comunitarias.

c) Las mujeres no están obligadas a realizar tequios a título personal mientras no se incorporen al padrón ciudadano, aunque históricamente los han efectuado en representación de esposos, hermanos u otros familiares varones ausentes.

d) El veintiocho de febrero de dos mil veintiséis se adoptó una determinación para que las mujeres dejaran de sustituir a familiares varones en los tequios considerados pesados convocados por la autoridad de la Agencia. El dictamen antropológico precisa que esa medida no comprende los tequios convocados por los comités.

e) La controversia radica en determinar los efectos que esa restricción y las demás conductas reclamadas producen en los derechos político-electorales de la actora, así como establecer si los hechos denunciados en la demanda y en su ampliación actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Destacando que los elementos precisados en los incisos a), b) y c), se obtienen directamente del dictamen antropológico ordenado y desahogado por este propio Tribunal, documental que en el presente asunto goza de un valor preponderante y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Así como en la razón jurídica sustancial contenida en la Tesis XXVI/2018, de la Sala Superior, de rubro: DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Ello, pues aun cuando en autos este órgano jurisdiccional realizó diversos requerimientos a diversas autoridades de la *** *** ***, así como al Municipio de *** *** ***, a fin de allegarse de los elementos necesarios

VERSIÓN PÚBLICA

que permitieran dirimir la controversia, dichas autoridades fueron omisas en atender los requerimientos o, en su caso, no contaban con los elementos requeridos.

Sin embargo, el Dictamen en comento se realizó a través de una visita en la propia *** *** ***, un cuestionario y entrevistas practicadas a las propias autoridades y personas habitantes de la comunidad, encaminadas a establecer los parámetros necesarios para la solución de la controversia.

Es decir, el diseño y el contenido del Dictamen permiten obtener elementos idóneos, pertinentes y útiles para la solución de este juicio, porque desentrañan el contexto en el que surge la presente controversia, y, por ende, lo ahí contenido resulta trascendental en el procedimiento y, en consecuencia, las preguntas planteadas y las respuestas dadas por las personas habitantes de la comunidad tienen un peso preponderante para el fondo del asunto.

Pues debe recordarse que las actuaciones que involucran a comunidades indígenas requieren una interpretación procesal especial y una flexibilización de las normas procesales; por lo que, si las autoridades comunitarias de *** *** *** no proporcionaron la información necesaria para la solución del presente conflicto, es innegable que el dictamen emitido por la Titular de la Unidad de Capacitación de este Tribunal, al haberse obtenido a través de una visita y entrevistas a las personas que habitan en esa comunidad, goza de un valor probatorio pleno, pues este refleja la realidad que actualmente se vive en esa comunidad indígena y se encuentra enfocado, específicamente, en lo concerniente a la realización de los tequios por las mujeres al interior de la comunidad, cuestión central de la litis.

En otras palabras, a partir del material probatorio contenido en el Dictamen, se puede verificar como se concibe el tequio al interior de la comunidad de *** *** ***, así como sus restricciones y matices dados por la propia comunidad, lo que es relevante para el fondo del asunto, pues precisamente, la persona actora controvierte una supuesta restricción a su derecho para realizar tequios dentro de su comunidad.

Bajo ese entendido, el Dictamen antropológico adquiere un valor probatorio pleno, al ser el elemento idóneo en el que consta el contexto comunitario sobre la figura del tequio, máxime que como ya se dijo, en autos no existen otros medios de prueba donde consten esos elementos del tequio. Máxime

VERSIÓN PÚBLICA

que al desahogar la vista que le fue concedida a la persona actora mediante acuerdo de catorce de agosto, esta manifestó su conformidad con los postulados y conclusiones de dicho Dictamen.

6.4. Planteamientos ante el Tribunal

A. Planteamientos de la actora

- **Demanda inicial**

La actora sostiene que las mujeres han participado históricamente en los tequios, reuniones y demás actividades comunitarias de *** *** ***, en ocasiones en representación de familiares que se encuentran fuera de la comunidad.

Señala que el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, después de un tequio, diversas personas promovieron una determinación para restringir la participación de las mujeres en esas actividades. Afirma que posteriormente la autoridad de la Agencia reiteró esa decisión y dejó de reconocer su participación en diversos tequios y reuniones.

En particular, refiere que los días veintiuno y veintisiete de marzo, así como once de abril, participó en actividades comunitarias, pero su asistencia no fue reconocida. También atribuye a diversas personas expresiones dirigidas a descalificar la participación de las mujeres y sostiene que, durante una reunión de veintisiete de marzo, se manifestó que su presencia no sería tomada en cuenta.

Respecto de los hechos relacionados con el FAISMUN, señala que durante las reuniones de doce y veintidós de mayo se pretendió limitar la intervención de las mujeres en las decisiones relacionadas con los recursos y cargos correspondientes. Asimismo, afirma que se utilizaron designaciones de mujeres para aparentar una participación que, desde su perspectiva, no existía en condiciones de igualdad.

También refiere que el Agente de Policía realizó expresiones relacionadas con la falta de autoridad de las mujeres dentro de la comunidad y que esas manifestaciones formaban parte de un patrón de exclusión de su participación política.

Finalmente, señala que el dos de junio un topil acudió a su domicilio para requerirle el pago relacionado con su supuesta inasistencia a una reunión y

VERSIÓN PÚBLICA

a un tequio. Afirma que durante esa diligencia se le advirtió sobre posibles consecuencias en caso de no efectuar el pago.

A partir de estos hechos, considera vulnerado su derecho de participación política comunitaria y sostiene que las conductas denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Ampliación de demanda**

En su ampliación, presentada el veintiséis de junio, la actora sostiene que después de promover el juicio continuaron las conductas que considera restrictivas de su participación comunitaria y que surgieron nuevos actos relacionados con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En particular, refiere que durante una reunión comunitaria celebrada el diez de junio, con motivo de la notificación del presente juicio, *** *** *** realizó manifestaciones relacionadas con el rechazo a la intervención de autoridades externas; *** *** *** le impidió hacer uso de la voz; *** *** *** descalificó su opinión; *** *** *** realizó manifestaciones que la actora interpretó como amenazas de posibles acciones en su contra; y *** *** *** señaló que contratarían asistencia jurídica y que buscarían hacerla responsable de los gastos correspondientes.

La actora considera que esos actos constituyen una continuación de la violencia previamente denunciada y una forma de represalia por haber acudido ante este Tribunal. Por ello, solicita que se analicen conjuntamente con los hechos expuestos en su demanda inicial.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable y demás personas señaladas**

La autoridad de la Agencia y las personas que comparecieron niegan las conductas de exclusión, discriminación, amenazas y violencia política atribuidas por la actora.

Sostienen que las mujeres participan activamente en la vida comunitaria y que las sanciones derivadas del incumplimiento de las normas internas se aplican con carácter general. También afirman que los cargos y las decisiones relacionadas con los recursos comunitarios se determinan conforme a los acuerdos de la asamblea.

VERSIÓN PÚBLICA

Para demostrar la participación de la actora, aportaron documentación en la que aparece desempeñando un cargo dentro de la Agencia y participando en actos relacionados con la selección de obras y proyectos comunitarios.

Respecto del tequio, señalan que determinados trabajos requieren un esfuerzo físico considerable y que, ante la práctica de algunas personas migrantes de enviar a familiares para cumplir esas obligaciones, el veintiocho de febrero se decidió restringir la participación en esos trabajos a hombres de determinada edad.

Explican que la medida buscó evitar que mujeres, personas menores de edad, adultas mayores o con alguna condición que pudiera ponerlas en riesgo realizaran trabajos considerados pesados. En particular, sostienen que la actora acudía a los tequios en representación de su hermano *** *** *** y no a título personal.

Finalmente, afirman que la inconformidad de la actora se relaciona con la integración del comité encargado de recursos del FAISMUN y con antecedentes vinculados con la administración de recursos de la tienda comunitaria, por lo que niegan que la controversia tenga origen en actos de discriminación o violencia por razón de género.

- **Manifestaciones de las personas terceras interesadas**

Las personas terceras interesadas sostienen que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a los derechos político-electorales de la actora ni violencia por razón de género.

Afirman que en la comunidad se respetan los derechos de mujeres y hombres y que las decisiones relacionadas con los tequios, cargos y demás actividades comunitarias se adoptan conforme al sistema normativo interno.

Asimismo, coinciden con la autoridad responsable en señalar que la controversia se originó por la inconformidad de la actora respecto de la integración del comité relacionado con la administración de recursos comunitarios.

6.5 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

- **Marco normativo**

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de

VERSIÓN PÚBLICA

una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

VERSIÓN PÚBLICA

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la *Agencia Municipal*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, **desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos**.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley Electoral.

Luego el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la elección **de los agentes** municipales, **de Policía** y los Representantes de Núcleos Rurales, en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser

VERSIÓN PÚBLICA

entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta[8].

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia[9].

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores[10], en esencia:

[8] Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.
[10] Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno[11].

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y **colectivos que involucren personas**, **comunidades** y **pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende[12]:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes**.

- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.

- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

[11] En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".
[12] Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

VERSIÓN PÚBLICA

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➢ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*[13] precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 79 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos autoridades auxiliares.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad[14].

[13] A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

[14] Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- ✓ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que **de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas[15].

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ✓ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones[16].

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas

[15] En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.
[16] Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

VERSIÓN PÚBLICA

situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

6.6 CUESTIÓN A RESOLVER.

Este Tribunal deberá resolver si los acuerdos tomados en la comunidad en relación con la prestación del servicio comunitario reconocido como tequio, es considerado un requisito de elegibilidad para ser votado en su asamblea electiva.

Así también, si la exclusión de las mujeres a determinado tequios actualiza el elemento de género y, derivado a ello se pueda actualizar la *VPG* como lo reclama la actora.

6.7 DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundado** el agravio relacionado con la vulneración de los derechos político-electorales de la actora derivada de la restricción para participar en determinados tequios, pues las constancias acreditan que esa actividad forma parte de las obligaciones comunitarias, pero no constituye una condición previa para adquirir derechos político-electorales ni un requisito autónomo para acceder a los cargos de la comunidad.

Por otra parte, se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, porque las conductas acreditadas no reúnen, en su conjunto, los elementos necesarios para actualizarla, conforme al análisis desarrollado en la sentencia.

6.8 Es infundado el agravio relativo a que el tequio es un requisito para que las personas de la *Agencia de policía* puedan votar y ser votados en las asambleas electivas o para ocupar algún cargo dentro de la administración de su comunidad.

Conforme a lo manifestado por la promovente se tiene que, en esencia, reclama la exclusión de la mujeres en la prestación de los tequios, situación que le vulnera sus derechos político electorales, ya que afirma, dicho requisito es indispensable para que las personas y en particular las mujeres puedan ser propuestas para desempeñar algún cargo dentro de la

comunidad, por lo que al ser excluidas de los tequios, tal determinación las deja sin posibilidad de ser votadas en las asambleas electivas.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos se tiene que se cuenta con el siguiente material probatorio.

- Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable que, en lo que interesa se precisa lo siguiente.

"Señalan que, las afirmaciones realizadas por la promovente respecto a la prohibición de participación, exclusión sistemática, imposición de multas discriminatorias, amenazas, designación unilateral de cargos y simulación ante las autoridades externas, no corresponden a la realizada de la comunidad.

Ya que precisan, que las mujeres participan de manera activa en la vida comunitaria, en todos los eventos de sana convivencia, fiestas patronales, política, religión, deportes, educación, salud, talleres, artesanales, entre otras, siempre respetando los acuerdos de la asamblea.

Las sanciones por faltas e infracciones son generales y aplicables a toda la ciudadanía, los cargos y el manejo de os recursos se define por mayoría de votos, conforme al sistema normativo interno.

Señalan que no existe violencia política, ni discriminación, ni amenazas de privación de libertad.

Precisa que, la inconformidad de la promovente tiene su origen en no haber obtenido el cargo de tesorera y pretender el control de os recursos públicos, motivo por el cual presenta una versión ajena a la verdad.

Luego, a fin de demostrar su dicho remiten informe de acta constitutiva de elección de la autoridad municipal de *** *** ***, para el periodo 2026, en el cual aparece el nombre y firma de la promovente como agente de policía municipal suplente para el periodo 2025.

Asimismo, anexa el acta el acta de selección de obras, acciones y proyectos de la localidad de *** *** *** para el ejercicio 2025 (FAISMUN) en el cual también aparece el nombre y firma de la promovente; con lo que señala queda acreditado que no excluye ni se discrimina a las mujeres en los cargos de elección popular.

Siguen diciendo que, por lo que respecta al tequio, en todos los *** *** ***, el tequio es un trabajo pesado, por lo que se requiere fuerza física, exponerse al sol, chapeando con machete, fumigando herbicidas tóxicos, desazolvando cunetas de las terracerías, cargar madera, piedras, escarbar, hacer revoltura de arena y cemento, es por ello que, 28 de febrero de la presente anualidad se tomó la decisión de que el tequio sería realizado únicamente por hombres que tuvieran de 18 a 65 años de edad.

Dicha medida la tomaron ya que, ante la emigración de los ciudadanos de la Agencia de policía por cuestiones de trabajo, eso no los exime del tequio y cargos en su comunidad, por lo que se llegó a incurrir en malas prácticas referente al tequio, por lo que las personas ausentes mandaban a jóvenes menores de edad y a veces a niños a cubrir actividades del tequio, asimismo ocurría con las mujeres, a veces mandaban mujeres embarazadas o ancianas, y eso siempre representó un riesgo físico y moral para dichas personas, por lo que se tomó la decisión de que ya no se van admitir que las mujeres, niños, adolescentes, discapacitados, ancianas y ancianos, participen en los tequios.

En el caso de la promovente, ella asistía a los tequios, pero en lugar de su hermano *** *** ***, no lo hacía a título personal o por amor a l pueblo."

- Por otra parte, obran las manifestaciones realizadas por las personas comparecientes, quienes controvierten lo manifestado por la actora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

> "Refieren que, como personas que habitan en dicha comunidad y cuentan con pleno conocimiento de los hechos planteados por la promovente, por lo que cuentan con el interés legítimo por ser parte de la comunidad y conocer el desarrollo de los procesos de elección, tequios y asignación de cargos, así como la administración de los recursos y programas sociales.
>
> Que los hechos reclamados por la actora no corresponden a una violación de sus derechos humanos ni por razón de género, sino que tiene su origen en que no resultó electa para ocupar el cargo de tesorera de esta comunidad, lo que generó su inconformidad.
>
> Que, en su comunidad se respetan los derechos humanos de las mujeres y hombres, así como las decisiones que se toman conforme a sus usos, costumbres y acuerdos de la asamblea comunitaria, sin discriminación alguna."

Manifestaciones que son coincidentes en que, el servicio del tequio no es obligatorio para las mujeres y que las que asisten lo hacen a nombre de otras personas, pudiendo ser sus esposos o hermanos.

- Luego, obra en autos el oficio[17] OROAX/2026/OF/3662 signado por el Encargado de la Oficina de Representación del INPI en el Estado de Oaxaca que, en lo que interesa informó lo siguiente.

> *"PRIMERO. Respecto a los días 12 y 22 de mayo de 2026, se informa que personal de este Instituto no convocó, organizó ni participó en reunión alguna con autoridades de la comunidad de* *** *** ***, *relacionada con la asignación o ejercicio de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).*
>
> *SEGUNDO. Cabe informar que el día 22 de mayo de 2026, personal de este Instituto participó en una asamblea comunitaria celebrada en la comunidad indígena de* *** *** ***, *Oaxaca. Sin embargo, se precisa que esta asamblea fue relacionada con el Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social (FAISMUN). A dicha actividad asistieron los CC.* *** *** ***, *quienes se desempeñan como personal técnico y promotora comunitaria de implementación de derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, respectivamente, adscritos al* *** *** ***, *Oaxaca.*
>
> *Durante la participación del Instituto en la asamblea,* ***no se advirtieron, documentaron ni fueron reportados al personal de INPI hechos que permitieran conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la autoridad comunitaria o de cualquier otra persona presente****.*

Conforme a lo informado por el Encargado de la Oficina de Representación del INPI, contrario a las afirmaciones realizadas por la actora, dicho funcionario público precisa que durante el desarrollo de la asamblea en ningún momento se percataron de la existencia de actos o condutas que pudieran considerarse constitutivas de *VPG*.

Por otra parte, se cuenta con las manifestaciones realizadas ante la presencia del alcalde municipal de *** *** ***, por las ciudadanas *** *** ***, todas pertenecientes a la *Agencia de policía*.

[17] Visible en la foja 110 y 111 del expediente en el que se actúa.

De las manifestaciones que las ciudadanas de la *Agencia de policía* realizan y en lo que interesa, todas son coincidentes en lo siguiente.

> *"Preguntar si en* *** *** *** *siempre han participado las mujeres en los tequios de forma personal o si participa a nombre de otra persona:"*

Las mujeres entrevistas precisaron que sí han participado en los tequios, pero ello ha sido en representación de otras personas, a nombre de sus esposos o hijos.

- Asimismo, se cuenta con el dictamen antropológico emitido por María Cristina Velásquez Cepeda que, en lo que interesa señala lo siguiente.

"*3. La participación de la ciudadanía en los tequios ¿presenta alguna restricción basada en género, edad, capacidad o alguna otra?*

No se identificó ninguna restricción o limitación. El tequio se entiende como una obligación mandatada por la colectividad y su cumplimiento es asumido por esa misma colectividad como un deber, no como un derecho. En *** *** ***, *como en muchas comunidades indígenas oaxaqueñas, el tequio tiene su propia clasificación y responsabilidades, en este caso, los convocados por la Autoridad de la Agencia y los convocados por los comités.*

Si se encuentra fuera de la comunidad, el ciudadano debe cumplir a través de tercera persona, por lo general su esposo, o bien, pagar el monto correspondiente. En el caso del tequio, los montos varían, pues un tequio escolar vale por $50 mientras que uno pesado, por $200.

De las entrevistas con algunas mujeres de la comunidad se pudo apreciar que consideran que el tequio de las escuelas es una actividad que las mujeres sí pueden realizar -y de hecho realizan-, pero no así los tequios que se consideran pesados. Ninguna de las mujeres entrevistadas está de acuerdo en realizar trabajos pesados.

4. ¿Actualmente existe una determinación sobre la forma en la que las mujeres pueden participar en los tequios?

Si. Se determinó que las mujeres que las mujeres ya no podrán reemplazar a sus esposos, padres o hermanos en los tequios pesados.

5. De ser afirmativa la respuesta anterior ¿en qué fecha fue emitida esa determinación y cuáles fueron las causas que la sustentan?

El 28 de febrero de 2026 se realizó un tequio y una vez concluido se llevó a cabo una reunión o asamblea para verificar la participación. En ese contexto surgieron inconformidades por la participación de mujeres a nombre de sus esposos. La asamblea tomó la determinación de que las mujeres ya no podrían reemplazar a los hombres en los tequios pesados. Los acuerdos fueron orales, porque es una práctica común no levantar actas en este tipo de asambleas.

A partir de las entrevistas se aprecian dos razones principales en torno a la determinación tomada. Por una parte, algunas personas comentaron que las mujeres que fueron no podían realizar físicamente el trabajo, por lo que la actividad recayó en los hombres, quienes se quejaron de que los esposos o familiares a los que estaban reemplazando las mujeres, debieron haber pagado un jornal o el valor monetario del tequio; es decir, los hombres que sí van terminan haciendo el trabajo de los que no van, generando un desequilibrio en la reciprocidad establecida en el sistema. Y, por otra parte, algunas personas se refieren a que es un abuso mandar a las mujeres o a los niños, porque se pone en riesgo su seguridad.

Cabe aclarar que esta determinación esta dirigida a los tequios que convoca la autoridad de la Agencia, no así a los tequios convocados por los Comités en los cuales, en donde siguen participando.

6. Históricamente ¿las mujeres han participado en la realización de los tequios en beneficio de la comunidad?

Si han participado a nombre de sus esposos o un familiar que esté ausente por migración.

7. ¿El cumplimiento de los tequios es considerado como condición para que as mujeres puedan adquirir derechos (no sólo político-electorales) al interior de la comunidad?

No porque el razonamiento es opuesto: el cumplimiento de los tequios es una obligación resultante de la adquisición de los derechos ciudadanos; es decir, no es una condición para adquirir derechos sino un resultado, una vez adquirido el derecho, el cumplimiento de esta y otras obligaciones, será la base para una participación a nombre propio en la elección de los cargos escalafonarios. Hasta ahora eso no ha ocurrido porque ninguna mujer se ha dado de alta como ciudadana, pero esto no ha sido obstáculo para que de manera activa participe -aunque a nombre de su esposo o hermano- y que ejerza los cargos del sistema.

8. ¿Las mujeres están obligadas a prestar tequios a título personal? ¿O pueden prestarlo a favor de una tercera persona?

***Las mujeres no están obligadas a dar tequios a título personal, salvo que se hayan dado de alta en el padrón ciudadano, lo que no ha ocurrido. Ellas prestan el tequio a nombre de sus esposos, hermanos o familiares varones migrantes**.*

9. ¿Existen otros sectores de la población (menores de edad, adultos mayores, etcétera) que estén exentos de prestar el servicio de tequio o que se les impida participar en ellos?

Si hay sectores exentos. De los hombres, están exentos los adultos mayores, las personas que han cubiertos sus servicios y son considerados personas caracterizadas, quienes estando en el padrón ciudadano sufran de alguna discapacidad, de alguna enfermedad o bien porque ya cubrieron todos sus servicios o cargos del escalafón.

***En cuanto a las mujeres, todas estaría exentas de cumplir, a menos que deseen hacerlo voluntariamente o a nombre del esposo, padre o hermano ausente. También estaría exentas las mujeres adultas mayores, viudas, mujeres solteras o madres solteras**.*

Lo resaltado es propio

Ahora bien, de la valoración conjunta de las constancias se advierte que el tequio constituye una de las obligaciones que integran el sistema normativo interno de *** *** *** y forma parte de la relación de las personas con la comunidad.

El dictamen antropológico[18] distingue entre los tequios convocados por la autoridad de la Agencia, entre los que existen actividades consideradas pesadas, y aquellos organizados por los distintos comités. Esta diferencia resulta relevante, porque la determinación adoptada el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis se circunscribió a que las mujeres dejaran de sustituir a sus esposos, padres o hermanos en los tequios pesados convocados por la autoridad de la Agencia.

También se advierte que la relación entre ciudadanía y tequio opera de manera distinta a la planteada por la actora. Conforme al dictamen, el

[18] El cual, como quedó precisado con antelación, goza de un valor preponderante.

cumplimiento del tequio no constituye una condición para adquirir derechos ciudadanos, sino una obligación que surge a partir de la incorporación de una persona al padrón ciudadano.

En el caso de las mujeres, su incorporación a ese padrón es voluntaria y, hasta la realización del estudio antropológico, ninguna se había registrado a título personal. Esta circunstancia no les ha impedido participar en reuniones y asambleas ni ejercer cargos dentro del sistema comunitario.

Lo anterior no significa que el tequio resulte ajeno a la vida pública de la comunidad. Una vez adquirida la ciudadanía, el cumplimiento de ésta y de las demás obligaciones comunitarias puede formar parte de la trayectoria de las personas dentro del sistema escalafonario. Por tanto, el tequio tiene relevancia dentro de la organización comunitaria, pero no opera como requisito previo para adquirir derechos político-electorales.

Asimismo, las constancias muestran que las mujeres han participado históricamente en los tequios, principalmente en representación de familiares varones ausentes, y que pueden intervenir voluntariamente en determinadas actividades. La restricción adoptada el veintiocho de febrero no comprende todos los tequios ni supone, por sí misma, una prohibición para asistir a reuniones, participar en asambleas o ejercer cargos comunitarios.

En ese contexto, aun cuando la determinación analizada establece una distinción respecto de la participación de las mujeres en determinados tequios, las constancias no acreditan que esa medida les impida votar, ser votadas, participar en las asambleas comunitarias o acceder a los cargos que integran el sistema normativo interno, sobre todo porque esa participación en los tequios solo es cuando pretendan brindar el servicio en beneficio de otra persona (varón) y no así a título personal.

En particular, no se demuestra la relación que sostiene la actora entre la imposibilidad de sustituir a un familiar varón en determinados tequios pesados y la pérdida o restricción de su derecho a participar políticamente dentro de la comunidad. Esto, porque en todo caso, aun cuando pudiera considerarse a la medida adoptada por la comunidad como una “restricción” en la participación de los tequios, esa supuesta restricción no va dirigida a las mujeres, sino a aquellos hombres que no pueden cumplir de manera directa o personal con su obligación, limitándoles a que, en esos casos de imposibilidad, el servicio ahora lo presten a través de una erogación

económica o a través de un varón, pero ya no así mediante sus familiares mujeres (esposas, hermanas, mamás, etcétera).

Ello también se corrobora con las testimoniales que ofreció la parte actora a cargo de las ciudadanas *** *** ***, todas pertenecientes a la *Agencia de policía* y que fueron desahogadas por conducto del *** *** ***, en donde todas las mujeres declarantes, manifestaron que históricamente ***"las mujeres solo participan en tequios a nombre de sus esposos, hermanos o familiares hombres".***

Es decir, de dichas declaraciones (que robustecen lo expuesto en el Dictamen), se colige válidamente que, efectivamente, las mujeres dentro de la comunidad de *** *** *** nunca han tienen la obligación de prestar el servicio del tequio y, por ende, el hecho de que las mujeres no participen en dicha actividad comunitaria no tienen una consecuencia dañina en sus derechos político electorales, ya que aun cuando las mujeres no asistan a prestar tequios aun a nombre de sus familiares varones, ello en modo alguno les restringe la posibilidad de ejercer esos derechos (votar, ser electas, participar en sus asambleas y demás correlativos).

Luego entonces, si el sistema normativo de la comunidad históricamente ha permitido que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos y participar en la vida política de su comunidad y, en general, de disfrutar de sus derechos político electorales sin la necesidad de prestar el servicio del tequio, resulta inconcuso que, el hecho de que la comunidad haya determinado no permitir que el servicio obligatorio de los hombres ya no pueda ser prestado a través de mujeres, no conlleva una restricción a los derechos de las mujeres, sino que modula la forma en que los hombres ahora pueden prestar ese servicio del tequio cuando estén ausentes o exista una imposibilidad de realizar el tequio de forma personal.

Por tanto, no se acredita que la medida controvertida produzca la afectación a los derechos político-electorales que plantea la actora, pues el tequio no constituye una condición previa para adquirir esos derechos ni un requisito autónomo de elegibilidad dentro de la comunidad.

Esto es, la determinación asumida por la comunidad no es enfocada en específico a restringir el derecho de la actora o de las mujeres de la comunidad para participar en los tequios a título personal, sino que realiza una modulación en la forma en que los varones ausentes o que estén imposibilitados de asistir a prestar el tequio (el cual sí resulta obligatorio

para ellos) deben cumplir con su obligación de realizar los tequios, ya que anterior a esa determinación, estos podían cumplir con su obligación a través de las mujeres (esposas, madres, hijas, hermanas, etcétera), pero a partir de esa determinación, esta modalidad fue suspendida, lo que en todo caso no genera una restricción en la forma de participación de las mujeres en la vida comunitaria, sino de esos hombres ausentes de la comunidad (quienes no comparecen a juicio a reclamar una posible afectación a sus derechos).

Ahora bien, conforme al propio diseño comunitario sobre la realización de los tequios, la persona actora tiene vigentes sus derechos para que, si así lo estima, pueda brindar todos los tequios a título personal, obviamente con sus correlativas consecuencias establecidas por la propia comunidad, como son su inclusión en el padrón comunitaria y todas las obligaciones que de esa inscripción deriven. Lo que evidencia aun más que en la comunidad de *** *** *** no existe una restricción mediante la realización de tequios para que las mujeres puedan ejercer algún derecho político electoral.

No pasa por inadvertido que la actora, al desahogar la vista que le fue concedida mediante proveído de catorce de agosto, argumenta que el Dictamen contiene una contradicción, pues por una parte afirme que no existen restricciones para la participación de las mujeres en los tequios pero después reconoce que la determinación asumida el veintiocho de febrero por la comunidad, se trato de que las mujeres ya no podían sustituir a sus esposo, padres o hermanos en los tequios pesados, lo que en su estima resultan ser conclusiones contradictorias.

Sin embargo, dicha manifestación se desvirtúa, porque la actora parte de una premisa incorrecta, ello, pues como se ha expuesto previamente, la determinación comunitaria para que las mujeres ya no puedan prestar servicios a nombre de varones ausentes en los tequios que sean considerados como “pesados”, no resulta ser una restricción para las mujeres de la comunidad, ya que estas tienen vigente el derecho y la facultad de prestar tequios a título personal, cuando quieran ser inscritas en el padrón comunitario.

Es decir, la determinación de la comunidad únicamente limita o modifica las modalidades en que los hombres ausentes pueden cumplir con su obligación de prestar tequios. Así, es evidente que la medida va enfocada a esos hombres y no a las mujeres de la comunidad, pues en caso de que estos pretendan cumplir con su tequio, ahora tendrán que hacerlo

únicamente bajo las modalidades de pagar el día de trabajo o de prestarlo a través de otro varón y en caso de incumplimiento, serán dichos varones ausentes los que afrontarán las consecuencias de su incumplimiento y no así las mujeres que prestaban el tequio a su nombre. Ello, evidencia que la actora parte de una premisa incorrecta y, por ende, es que su alegación resulta infundada.

También en dicho escrito la promovente manifestó que las multas impuestas en su contra son injustificadas, porque afirma que aun cuando no la dejan prestar tequios a nombre de su hermano *** *** ***, se le pretenden cobrar multas por inasistencia.

Alegación que se declara **inoperante**, porque la actora se limita a realizar manifestaciones genéricas, carentes de todo asidero probatorio, puesto que ni siquiera exponer quién le pretendió cobrar la multa, la fecha o la hora o las circunstancias de modo bajo las que supuestamente acontecieron esos cobros de multas, ni mucho menos acreditó que las haya pagado.

Por lo que ante la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Tribunal se encuentra impedido para poder analizar, si en su caso, esas multas acontecieron o si estas fueron impuestas de manera indebida.

Además, ella misma reconoce que la obligación de prestar el tequio correspondía a su hermano, por lo que, conforme a lo previamente razonado, es a él a quien le serían exigidas las multas por inasistencia y no a ella a título personal.

Otra alegación que la actora esgrime en su escrito de desahogo de vista, se centra en que, desde su óptica, la medida adoptada en el sentido de no permitir que las mujeres puedan realizar tequios en representación de hombres es regresiva porque elimina una forma de participación previamente reconocida para las mujeres.

Argumento que deviene **infundado,** porque se insiste, la medida adoptada por la comunidad en modo alguno restringe derechos de mujeres para participar en tequios a título personal, pues estas siguen teniendo expeditos sus derechos para participar en ellos si así lo desean, solicitando su inscripción a través del padrón comunitario y cumpliendo las obligaciones que dicha inscripción genere, ya que se recuerda que el tequio solo es obligatorio para los varones, y la medida implementada a partir del veintiocho de febrero solo moduló la forma en que esos varones pueden prestar sus tequios cuando estén ausentes o imposibilitados para participar.

Por lo que, al no existir una afectación directa a los derechos político electorales de las mujeres, no es dable concluir que la medida es regresiva en perjuicio de ellas, ya que los únicos que pueden resentir de manera directa esa modulación, son los hombres de la comunidad, quienes no comparecen a juicio.

Sin que sea óbice a lo anterior y como argumento de mayor abundamiento, se destaca que, tal como se ha concluido aquí, la determinación comunitaria no limita derecho político electoral alguno de la actora o de las mujeres de *** *** ***, en todo caso, de considerar que la forma de participación en los tequios es contraria a derecho, esta tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en términos de lo que establece el artículo 44 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

Esta conclusión se limita al análisis de la afectación político-electoral reclamada y no prejuzga sobre la existencia de elementos de género en la determinación de veintiocho de febrero ni respecto de las demás conductas denunciadas. Esas cuestiones serán examinadas de manera independiente al estudiar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, el agravio y argumentos que lo sustentan resultan infundados.

6.9 Estudio de la violencia política contra las mujeres en razón de género

- **Marco normativo de VPG**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como

VERSIÓN PÚBLICA

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la ***Ley de Instituciones*****,** en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.[19]

[19] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

VERSIÓN PÚBLICA

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia[20], como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar

[20] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

VERSIÓN PÚBLICA

recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[21]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

[21] Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Supuestos normativos de *VPG***

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la *VPG* de la siguiente forma:

> *"Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de** una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*
>
> ***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*
>
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias."*
>
> *[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

> *"…*
> *X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*
> *…*
> *XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
> *…*
> *XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género."*

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

> *"…*
>
> *III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;*
>
> *…*

VERSIÓN PÚBLICA

*XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

*XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*

*XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;*

*XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"*

… [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base *en* los siguientes elementos[22].

- ***i.*** *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ***ii.*** *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- ***iii.*** *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- ***iv.*** *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- ***v.*** *Se base en elementos de género, es decir:*
 a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.[23].

[22] Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

[23] El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: […] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

VERSIÓN PÚBLICA

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:[24]

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación,

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.
No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

[24] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue *Violencia Política en Razón de Género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[25].

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,[26] la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una

[25] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[26] Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

VERSIÓN PÚBLICA

infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.9.1 Análisis de los hechos demandados como violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la actora se tiene que se duele de los siguientes hechos.

Refiere que históricamente las mujeres han participado en las actividades comunitarias de la *Agencia de policía,* incluyendo los tequios y asambleas, en ocasiones de sus familiares que encuentran fuera de la comunidad.

Señala que el 28 de febrero de 2026, en el marco de un tequio comunitario, diversos ciudadanos, entre ellos *** *** ***, manifestaron su intención de excluirá las mujeres *** *** *** y la actora, de las actividades comunitarias señalando que no debían seguir participando en los tequios, descalificando su participación por razón de género.

Luego, precisa que el 20 de marzo de 2026, el *Agente de policía* citó a diversas mujeres de la *Agencia de policía* para informarles que ya no serían consideradas en las actividades comunitarias futuras, reiterándoles el acuerdo tomado el 28 de febrero.

Así, señala que, el 21 de marzo de 2026, acudió a un nuevo tequio comunitario y participó en la actividad, sin embargo al concluir fue objeto de

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia

VERSIÓN PÚBLICA

agresiones verbales, siendo públicamente descalificada por el ciudadano *** *** ***, quien le reclamó a la actora y a otras mujeres (*** *** ***), diciéndoles "*burras que ya no valen para nosotros por no respetar el acuerdo que tenían y asistir a las actividades*".

1. Que, el 27 de marzo de 2026, durante una asamblea comunitaria la autoridad señaló expresamente que no se permitirá la participación de las mujeres, por lo que, cuando se pasó lista y a pesar de haber respondido fue ignorada y registrada como inasistencia.

2. Señala que, en esa misma asamblea el ciudadano *** *** *** secretario de la *Agencia de policía* que, aunque las mujeres asistieran no serían tomadas en cuenta, precisando que ante cualquier autoridad externa se afirmaría que las mujeres no participan en las asambleas y tequios.

3. Que, el 11 de abril de 2026, acudió a un tequio a la telesecundaria de la comunidad, pero el *Agente de policía* le impidió participar en condiciones dignas, diciéndole "*Ustedes no pueden estar aquí haciendo esta actividad ya que son mujeres, esto es trabajo de hombres, no pueden estar también por el acuerdo que tenemos nosotros los ciudadanos; ¿Qué no saben que los ciudadanos me pueden regañar por aceptarlas aquí?*"

4. Que, el 12 de mayo de 2026, asistió a una reunión sobre la asignación de recursos de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISMUN) realizada por el servicio público del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) en el cual diversas ciudadanas manifestaron nuevamente que las mujeres no debíamos participar, pretendiendo que únicamente los hombres decidieran sobre los recursos públicos; además, que, durante dicha reunión el *Agente de policía* pretendió a los cabildos y comités de dichos apoyos, ante tales hechos, la ciudadana *** *** *** manifestó que no participarían bajo dinámicas donde se le menosprecie sistemáticamente.

5. Que, el ciudadano *** *** *** intervino diciendo "*No es necesario que estén las mujeres, los hombres harán y estarán a cargo de dicho apoyo*"; posteriormente, el ciudadano *** *** *** advirtió a la asamblea que las reglas de operación de los programas federales serían rechazado si se excluye a las mujeres, manifestación que fue ignorada por los varones que se encontraban en la reunión; pero después de la advertencia realizada se propuso una simulación, nombrando a *** *** ***, para encargarse de la tesorería y así justificar la exclusión que viven las mujeres en la comunidad.

6. Que, el 22 de mayo de 2026, previo a una asamblea con personal del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, el *Agente de policía* le permitió su presencia de forma excepcional, señalando que era por intervención de dicho Instituto, por lo que se confirmó la existencia de una simulación; en esa misma fecha se le advirtió a la actora y 16 mujeres más que, a pesar de que asistieran les impondrían las multas y se le registraría como inasistencia.

VERSIÓN PÚBLICA

7. Que, al concluir la sesión y proceder a la firma del acta y la lista de asistencia, los ciudadanos pasaron a registrarse, contrario a ello, la mayoría de las mujeres presentes, en un acto de protesta se negaron a firmar el documento para no avalar una falsa equidad, además de que asegura que ella se dirigió directamente a la servidora pública del INPI para denunciar formalmente las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad, cuestionando la igualdad de género y solicitando su intervención institucional; ante dicho reclamo, la funcionaria del INPI manifestó públicamente su compromiso de abordar y revisar el tema de las autoridad de la comunidad.

8. Al concluir la reunión, el ciudadano *** *** *** manifestó que se convocara de manera urgente a una reunión para tratar el tema de las mujeres, pero que el *Agente de policía* de forma misógina manifestó "*ellas no mandan, sino ellos como hombres, y que ellas no deberían seguir participando*", que dicha conducta discriminatoria se repite de manera sistemática en cada asamblea comunitaria tanto el *Agente de policía* como su *** *** ***, coartándoles su derecho a las mujeres a participar de manera libre y política.

9. Que, el *Agente de policía* de manera reiterada señala que "las mujeres no mandan".

10. Que, posterior a la presentación de la demanda inicial, diversos ciudadanos han profundizado y sistematizado actos de exclusión en su contra y en prejuicio de otras mujeres de la comunidad al impedirle participar en los tequios, aun cuando históricamente han cumplido con dicha obligación en representación de sus familiares; además de que, las colocan en un escenario de imposibilidad material para cubrir multas arbitrarias o contratar terceros, generando un impacto diferenciado por razón de género.

11. Que, el 10 de junio de 2026, aproximadamente a las 16:00 horas, en el marco de una reunión comunitaria derivado de la notificación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se intensificaron actos de violencia en su contra, ya que el ciudadano *** *** ***, manifestó que la ley no les va venir a decir qué hacer, que se rigen exclusivamente por sus usos y costumbres, por lo que instruyó a *** *** *** a ignorar citaciones de autoridades externas.

12. Que, el ciudadano *** *** ***, le infiere violencia psicológica, simbólica y verbal, al negarle a participar e impedirle el uso de la voz, mientras tanto el ciudadano *** *** *** la descalificó diciéndole que su opinión no vale o que es una porquería.

13. Precisa que fue amenazada por *** *** ***, encargado de *** *** ***, con voltear las cosas para perjudicarla, privarla de su libertad a través de denuncias falsas, además de que dicha persona anunció que elaborarían una comunitaria para acusarla de desvío de recursos de la *** *** ***.

14. Por último, del ciudadano *** *** ***, señala que comentó que contrataría un abogado en su contra, y que la obligarían a pagar los gastos legales.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, **a estima de este Tribunal el agravio planteado por la actora de haber sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, deviene ineficaz**.

Se dice lo anterior, pues como quedó acreditado en autos, la promovente hace depender los actos de discriminación, exclusión y *VPG,* por la determinación o acuerdo verbal tomado el 28 de febrero de 2026 por las personas de la comunidad de no contemplar en la realización de los tequios convocados por el *Agente de policía,* además, es la misma actora precisa que los actos posteriores a la demanda fueron consecuencia de haber demando exclusión de las mujeres de su comunidad en la realización de los tequios.

Ahora bien, en autos quedó acreditado lo siguiente.

- ✓ Que las mujeres no están obligadas a realizar los tequios
- ✓ Que las mujeres que realizan tequios lo hacen a nombre de otras personas, pudiendo ser sus esposos o hermanos y no a nombre propio
- ✓ Que, únicamente se restringió convocarlas a los tequios organizados por la autoridad de la *Agencia de policía,* pero que sí podrán asistir a los convocados por los comités
- ✓ Que la restricción no fue únicamente contra las mujeres, también se consideró a personas menores de edad, ancianos, ancianas y mujeres, como medida de prevención de accidentes
- ✓ Que, la realización de los tequios no es un requisito para el ejercicio de los derechos político electorales de las personas de la comunidad

Así, de las manifestaciones realizadas por las partes, las documentales aportadas y el dictamen antropológico, se demostró que la figura del tequio no es un requisito necesario y determinante para que las personas de la *Agencia de policía* puedan ejercer sus derechos político electorales.

Con base en lo analizado, es incuestionable que los hechos demandados por la actora por *VPG* resultan ineficaces, puesto que parte de una premisa incorrecta o falsa, ya que al no existir vínculo alguno de la restricción tomada respecto a no convocar a determinado sector de la población a los tequios, ello por sí solo no lleva implícito la vulneración a un derecho político electoral.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, se concluye que los actos demandados por la actora no actualizan los supuestos establecidos para tener por acreditada la *VPG.*

Cabe resaltar que la parte actora ofreció como elemento de prueba para acreditar la existencia de las vejaciones de las que dice haber sido objeto, las ciudadanas *** *** ***, a quienes, según el dicho de la actora, les constaban los hechos denunciados por haberlos presenciado.

Sin embargo, dichos testimonios hacen prueba en contra de lo manifestado por la accionante, toda vez que todas las declarantes, a excepción de la ciudadana *** *** ***, al ser cuestionadas si tenían conocimiento de los hechos de violencia denunciados por la actora, estas expusieron que no tenían conocimiento de ello.

Es decir, contrario a lo señalado por la actora, las mujeres que afirmó fueron discriminadas o excluidas o que presenciaron los hechos de violencia, en realidad los desconocieron, lo que desvirtúa su dicho, al ser pruebas ofrecidas por ella.

Además de que aun cuando mediante acuerdo de catorce de agosto se le concedió vista a la actora con el desahogo de dichas testimonial, esta manifestó su conformidad con las declaraciones ahí vertidas, por lo que, ante tal manifestación las declaraciones de las ciudadanas en comento adquieren un valor más allá de meros indicios.

De donde es dable concluir que los elementos de prueba aportados por la actora no son idóneos para acreditar sus manifestaciones vertidas tanto en su escrito de demanda como en el de su ampliación, sino que, por el contrario, desvirtúan tales afirmaciones.

No pasa desapercibido que la ciudadana *** *** *** fue la única que manifestó que si conocía los hechos, pero su testimonio carece de la misma relevancia que el resto de declaraciones, porque en primer término, dicha ciudadana resulta ser la hermana de la actora, como se hace constar en el acta correspondiente [27], de donde no puede considerarse como una declaración plenamente imparcial.

Además, esa declaración carece de las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que pudieran permitir darle un mayor valor a su testimonio; ello, porque la testigo solo se limitó a afirmar que *“tiene conocimiento de los*

[27] Visible a fojas 296 y 297.

hechos demandados", pero en ningún momento precisó a qué hechos se refería o la forma o momento en que estos supuestamente acontecieron.

Tampoco precisa la forma en que tuvo conocimiento de esos supuestos hechos, es decir, no precisa si los presenció de manera directa, o si los conoció mediante la declaración de otra persona o alguna circunstancia similar que permitiera acreditar, al menos de manera indiciaria que lo manifestado por la actora aconteció en los términos que indicó, pero al carecer el testimonio de esas circunstancias mínimas, este resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Aun expuesto lo anterior, para este Tribunal debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, mediante razones objetivas que se establecen en los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**[28] y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público

Este elemento **se encuentra satisfecho**.

La controversia surge en el contexto de la participación de la actora en la vida comunitaria de *** *** ***. En su demanda reclama restricciones relacionadas con su intervención en tequios, reuniones y asambleas, así como diversas conductas que, desde su perspectiva, limitaron la participación política de las mujeres.

Además, mediante ampliación de demanda incorporó hechos posteriores a la presentación del juicio, entre ellos los ocurridos durante la reunión comunitaria de diez de junio, los cuales vincula con restricciones al uso de la voz y posibles represalias derivadas de haber acudido ante este Tribunal.

Si bien en el apartado anterior se concluyó que el tequio no constituye por sí mismo un requisito para adquirir derechos político-electorales o acceder a los cargos comunitarios, ello no implica que los hechos denunciados sean ajenos a la participación política de la actora.

[28] Jurisprudencia 21/2018, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, al encontrarse las conductas reclamadas vinculadas con espacios de participación y decisión de la comunidad, **se satisface este elemento**.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, una persona particular o un grupo de personas

Este elemento **se encuentra satisfecho**, pues la actora atribuye las conductas a *** *** ***, en su carácter de autoridad de la Agencia, así como a diversas personas integrantes de la comunidad.

Por tanto, las personas señaladas se encuentran comprendidas entre los sujetos que pueden realizar conductas susceptibles de actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Este elemento **no se encuentra acreditado respecto de las conductas demostradas en autos**.

La actora atribuye diversas expresiones, amenazas, sanciones, desconocimiento de asistencias y actos de exclusión que califica como violencia verbal, psicológica, simbólica y económica. También sostiene que esas conductas forman parte de un patrón encaminado a restringir la participación de las mujeres dentro de la comunidad.

No obstante, las constancias permiten acreditar un contexto distinto respecto de la participación comunitaria de las mujeres. El dictamen antropológico establece que ellas asisten a reuniones y asambleas, opinan, intervienen en la toma de decisiones, han desempeñado cargos dentro del sistema comunitario y participan en determinadas modalidades de tequio.

Asimismo, quedó acreditado que el veintiocho de febrero se adoptó una determinación para que las mujeres dejaran de sustituir a familiares varones en los tequios considerados pesados convocados por la autoridad de la Agencia. El estudio antropológico identifica como razones de esa medida la reciprocidad en la distribución del trabajo y la preocupación manifestada por diversas personas respecto de la seguridad de quienes acudían a realizar actividades que requerían mayor esfuerzo físico.

VERSIÓN PÚBLICA

Esa determinación no comprende los tequios organizados por los comités, en los cuales las mujeres continúan participando, ni acredita una prohibición general para intervenir en las reuniones, asambleas o cargos comunitarios.

Por otra parte, el informe rendido por el INPI respecto de la asamblea de veintidós de mayo únicamente permite establecer que su personal no observó, documentó ni recibió reportes sobre conductas que identificara como violencia política contra las mujeres en razón de género durante su intervención. Esa circunstancia no demuestra por sí misma la falsedad de lo narrado por la actora, pero tampoco aporta elementos que corroboren las conductas que atribuye a esa reunión.

En consecuencia, a partir de las conductas que encuentran respaldo objetivo en las constancias, **no se acredita una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica con la entidad necesaria para actualizar este elemento**.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento **no se encuentra acreditado**.

Como se determinó previamente, el tequio constituye una obligación relevante dentro del sistema normativo interno, pero no opera como requisito previo para adquirir derechos político-electorales ni como condición autónoma de elegibilidad.

El dictamen antropológico explica que la lógica comunitaria funciona en sentido inverso: la incorporación al padrón ciudadano genera obligaciones, entre ellas la realización del tequio. En el caso de las mujeres, esa incorporación es voluntaria y, hasta la realización del estudio, ninguna se encontraba registrada a título personal.

A pesar de ello, las mujeres participan en reuniones y asambleas, intervienen en decisiones comunitarias y han ejercido cargos dentro del sistema. Por tanto, la imposibilidad de sustituir a familiares varones en determinados tequios pesados no tiene como consecuencia demostrada impedirles votar, ser votadas o ejercer cargos comunitarios.

Respecto de las restantes conductas denunciadas, las constancias analizadas no permiten establecer que hayan producido una restricción

VERSIÓN PÚBLICA

efectiva al derecho de la actora para participar en los espacios políticos de la comunidad.

Por tanto, **no se acredita que las conductas demostradas hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales**.

5. Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres

El análisis de este elemento requiere distinguir entre la existencia de una diferencia vinculada con el género y la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, no resulta correcto afirmar que el expediente carece de referencias relacionadas con el género. La determinación adoptada el veintiocho de febrero establece una regla específica respecto de la participación de las mujeres en determinados tequios pesados, por lo que contiene una diferenciación directamente relacionada con esa condición.

Además, el dictamen antropológico reconoce que la construcción de la ciudadanía en *** *** *** opera de manera diferenciada para hombres y mujeres. Mientras los primeros se incorporan obligatoriamente al padrón ciudadano, para las mujeres esa incorporación es voluntaria. El estudio también identifica asimetrías en el reconocimiento de la aportación de las mujeres a la vida comunitaria.

Lo anterior permite advertir **un componente de género en el contexto y particularmente en la determinación relacionada con los tequios pesados**.

Esa circunstancia, por sí sola, no actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género. La existencia de una regla diferenciada debe analizarse conjuntamente con su contenido, contexto y efectos, así como con la afectación que produzca en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el caso, como se explicó, no se acredita que la determinación de veintiocho de febrero impida a la actora o a las demás mujeres participar en las asambleas, votar, ser votadas o desempeñar cargos comunitarios. Tampoco quedó demostrado que la restricción se extienda a todos los tequios o a los demás espacios de participación política de la comunidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto de las demás expresiones y conductas con contenido de género atribuidas por la actora, su sola afirmación no permite tenerlas por demostradas. La perspectiva de género y las reglas aplicables a la valoración probatoria obligan a analizar el contexto y las dificultades para acreditar este tipo de hechos, pero no sustituyen la necesidad de contar con elementos que permitan establecer su existencia y atribución.

Por ello, aun cuando **se identifica un componente de género en la regla comunitaria analizada**, esa circunstancia no basta para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se satisfacen conjuntamente los restantes elementos exigidos para ello.

Lo anterior es así, porque si el sistema normativo de la comunidad históricamente ha permitido que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos y participar en la vida política de su comunidad y, en general, de disfrutar de sus derechos político electorales sin la necesidad de prestar el servicio del tequio, resulta inconcuso que, el hecho de que la comunidad haya determinado no permitir que el servicio obligatorio de los hombres pueda ser prestado a través de mujeres, no conlleva una restricción a los derechos de las mujeres, sino que modula la forma en que los hombres ahora pueden prestar ese servicio del tequio cuando estén ausentes o exista una imposibilidad de realizar el tequio de forma personal. Es decir, no existe un elemento de género que busque restringir derechos de las mujeres, por el contrario, la medida adoptada se enfoca en “restringir” la forma en que pueden participar los hombres en el tequio.

De la valoración integral de las conductas denunciadas, las constancias del expediente y el contexto comunitario acreditado, este Tribunal concluye que **no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de** *** *** ***.

Esta conclusión no parte de negar la existencia de diferencias entre hombres y mujeres dentro del sistema normativo de *** *** ***. El propio dictamen antropológico identifica asimetrías en la construcción y reconocimiento de la ciudadanía comunitaria, así como un proceso de mayor participación y visibilidad de las mujeres en la vida pública.

La cuestión determinante consiste en que las conductas acreditadas en este juicio no reúnen conjuntamente los elementos necesarios para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género. En particular, no se demuestra que hayan producido una afectación de la naturaleza exigida

ni que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada por la actora**.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca[29], refieren que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos**.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación[30], asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite dé supresión de datos correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

[29] Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[30] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

8. NOTIFICACIÓN

De las constancias que obran en autos se tiene que las personas terceras interesadas, así como los ciudadanos *** *** *** no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, a efecto de que sean notificadas, **en auxilio de labores**, se **vincula al ciudadano *** *** ***, Oaxaca**, para que, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su legal notificación, con copia de la presente resolución notifique personalmente a los terceros interesados y personas señaladas; hecho lo anterior, se requiere al referido Alcalde Municipal, para que, dentro del **plazo de tres días posteriores** a la realización de la notificación que realice de las personas citadas, remita las constancias generadas con las que demuestre haber cumplido lo aquí ordenado.

Apercibido que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se aplicara como medio de apremio una amonestación, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, a fin de que el *Agente de policía* dé cumplimiento a lo ordenado, **se instruye a la Secretaría General elabore las cédulas de notificación, demás constancias y las remita a la autoridad instructora junto con el presente acuerdo**.

Notifíquese por correo electrónico a la parte, **por oficio** a la autoridad responsable y autoridad vinculada; así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

9. RESUELVE

Primero. Se **declara infundado** el agravio relacionado con la vulneración de los derechos político-electorales de la actora derivada de la restricción para participar en determinados tequios, conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las personas señaladas, en los términos establecidos en la sentencia.

Tercero. Se **mantienen vigentes las medidas de protección** decretadas en favor de la actora mediante acuerdos de cinco de junio y seis de julio, hasta que se agote la cadena impugnativa correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese en los términos señalados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[31] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, identificado con la CLAVE: **JDCI/52/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/136/2026.

[31] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.